

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



La figura del intérprete dentro del proceso laboral
-Tesis de Licenciatura-

Edgar Raúl Liquez Arango

Guatemala, febrero 2013

La figura del intérprete dentro del proceso laboral
-Tesis de Licenciatura-

Edgar Raúl Liquez Arango

Guatemala, febrero 2013

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica y Secretaria General	M. Sc. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cobar

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Coordinador de exámenes privados	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador del Departamento de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Director del Programa de Tesis	Dr. Carlos Interiano
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Asesor de Tesis	Licda. Mariannella Giordano - Snell
Revisor de Tesis	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Victor Manuel Morán Ramirez

Lic. Ricardo Bustamante

Lic. Carlos Ramiro Coronado Españols

Lic. Pablo Esteban López Rodríguez

Segunda Fase

Lic. Carlos Enrique Godinez Hidalgo

Lic. Arturo Recinos Sosa

Licda. Carmela Chamalé García

Licda. Cynthia Samayoa López

Tercera Fase

Licda. Karen Virginia Romero Figueroa

Licda. Candida Rosa Ramos Montenegro

Lic. Javier Aníbal García Constanza

Lic. Roberto Samayoa

Lic. Mario Efraín Lopez García

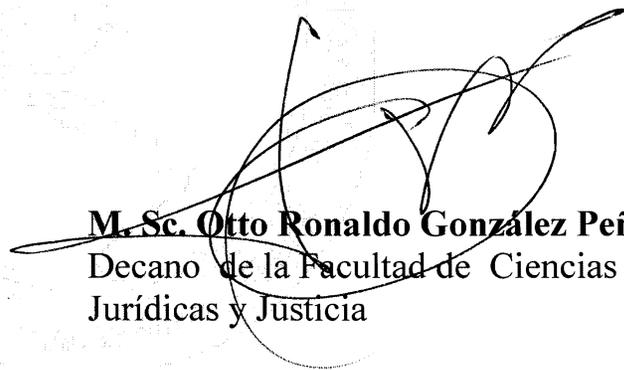


UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, tres de septiembre de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA FIGURA DEL INTÉRPRETE
DENTRO DEL PROCESO LABORAL**, presentado por **EDGAR RAÚL
LIQUEZ ARANGO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y
Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente
APROBAR dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la
Licenciada **MARIANNELLA GIORDANO - SNELL**, para que realice la tutoría
del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EDGAR RAÚL LIQUEZ ARANGO**

Título de la tesis: **LA FIGURA DEL INTÉRPRETE DENTRO DEL PROCESO LABORAL**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 5 de noviembre de 2012

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Licda. Mariannella Giordano - Snell
Tutor de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo

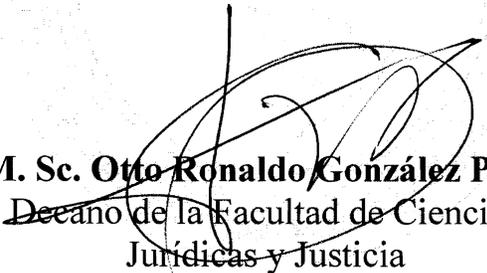


**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS
Y JUSTICIA. Guatemala, seis de noviembre de dos mil doce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA FIGURA DEL INTÉRPRETE
DENTRO DEL PROCESO LABORAL**, presentado por **EDGAR RAÚL
LIQUEZ ARANGO**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en
Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y
Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado,
se designa como revisor metodológico a la Licenciada **SONIA ZUCELLY
GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y
emita su dictamen en forma pertinente.


M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EDGAR RAÚL LIQUEZ ARANGO**

Título de la tesis: **LA FIGURA DEL INTÉRPRETE DENTRO DEL PROCESO LABORAL**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 28 de noviembre de 2012

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL DIRECTOR DEL PROGRAMA DE TESIS

Nombre del Estudiante: **EDGAR RAÚL LIQUEZ ARANGO**

Título de la tesis: **LA FIGURA DEL INTÉRPRETE DENTRO DEL PROCESO LABORAL**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de enero de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia





**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **EDGAR RAÚL LIQUEZ ARANGO**

Título de la tesis: **LA FIGURA DEL INTÉRPRETE DENTRO DEL PROCESO LABORAL**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 05 de enero de 2013

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Carlos Interiano
Director del programa de tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido de la presente investigación.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	ii
Principios constitucionales procesales	1
La lengua de signos	14
Intérprete	18
El intérprete en un proceso judicial	22
Análisis jurídico e importancia del intérprete en el proceso laboral	27
Conclusiones	33
Referencias	35

Resumen

La presente investigación describió las bases fundamentales sobre las cuales el juzgador al momento de iniciar un juicio, debe observar para que el mismo se desarrolle de acuerdo a la ley. De igual manera explica y define el lenguaje de signos.

Así mismo se hizo una narración del lenguaje o forma de expresar que tienen los grupos antisociales denominados pandillas, para distinguir su organización frente a la sociedad.

Se estableció la necesidad incluir la figura del intérprete, tanto de idiomas como de lenguaje de signos, dentro de un proceso laboral para que el mismo se desarrolle en igualdad de condiciones para las personas que se comunican en idioma distinto del español y en lenguaje de signos, teniendo acceso a la justicia de manera inmediata, pudiendo expresarse ante el órgano jurisdiccional de manera personal, comunicando sus pretensiones o de igual forma la parte demandada plantear su defensa.

Es por ello que el presente razonamiento estableció que en la legislación guatemalteca, únicamente en materia penal, se regula la utilización de la figura del intérprete como medio de comunicación a favor del sindicado que se comunique en idioma distinto al español o padezca de sordera y

que en la legislación laboral no se normó dicha figura, la cual sería de utilidad tanto para la parte actora como la parte demandada, porque dichas personas también gozan de la protección del Estado.

Palabras clave

Idioma. Seña. Signos. Vínculo. Comunicación.

Introducción

La presente tesis establece la necesidad de incluir y regular la figura del intérprete como una entidad auxiliar en la administración de justicia, para garantizar el derecho de petición y libre acceso a los tribunales a las personas que se comunican en idioma distinto del español o en lenguaje de signos, porque en la actualidad no cuentan con el auxilio de un intérprete para comunicarse en las distintas instituciones que intervienen en el Derecho Laboral. De esta manera cumplir con los principios establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, garantizando con ello el derecho de igualdad y los demás principios rectores del Derecho Laboral.

Se justifica la propuesta de la presente investigación al establecerse la necesidad de las personas que se comunican en idioma distinto del español o en lenguaje de signos, de manifestar al órgano jurisdiccional competente un conflicto de índole laboral, para el reclamo de sus derechos o para la realización de un pacto colectivo o convenio que mejore sus condiciones de trabajo.

El objeto principal de la presente tesis, es evidenciar que el derecho de igualdad, plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, es inoperante para las personas que se comunican en idioma distinto del español y en lenguaje de signos, con relación al acceso a la justicia en materia de trabajo, porque al surgir un conflicto de trabajo, las personas no cuentan con el auxilio de un intérprete para comunicar derechos y para exigir el cumplimiento de sus obligaciones, a las entidades que intervienen en el Derecho Laboral.

El desarrollo de la investigación establece la necesidad de normar la figura del intérprete dentro de la legislación laboral, para garantizar el libre acceso a los tribunales de justicia y el derecho de igualdad.

De igual condición que el juzgador pueda auxiliarse de un intérprete de manera inmediata para que la justicia sea pronta y cumplida y no verse en la necesidad de suspender una audiencia, o a recibir una denuncia o demanda planteada en forma oral, por no contar con el auxilio del intérprete.

El siguiente trabajo de investigación comprende de varios capítulos, siendo los siguientes:

Título I. Desarrolla los principios constitucionales procesales, en los cuales se fundamenta el órgano jurisdiccional para dictar una resolución que no transgreda las leyes y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Título II. Explica el lenguaje de signos, forma y modo en que se manifiesta. De igual manera puntualiza la diferencia existente con la comunicación que tienen los grupos antisociales denominadas maras o pandillas.

Título III. Explica la figura del intérprete, los métodos y tipos de interpretación, el actuar del mismo como herramienta eficaz y necesaria en un proceso judicial para que este se desarrolle en igualdad de

condiciones y en defensa de las personas que se comunican en idioma distinto al español o en lenguaje de signos.

Título IV. Análisis jurídico sobre la necesidad que se norme la inclusión de la figura del intérprete en la legislación laboral y finaliza con las conclusiones de la investigación.

Principios constitucionales procesales

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se desarrolla el Estado de Derecho, las bases del ordenamiento jurídico y la consignación de los principios que a través del imperio de la ley, deben ser respetados y cumplidos tanto por el poder público como por los ciudadanos, estableciendo el debido proceso y las garantías constitucionales. En el Derecho del Trabajo se regula el principio protector del trabajador, siendo la razón de ser del Derecho Laboral.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, sección octava relacionada al trabajo, enumera los principios de justicia social, los cuales están orientados a la dignificación económica, social y moral de los trabajadores. Aunadamente los principios rectores compensatorios de la igualdad de derechos entre patronos y trabajadores, así como el debido proceso para las partes, siendo esto, que cada quien tenga el derecho de defensa y de ser oídos y vencidos en un tribunal, son principios dentro del ordenamiento jurídico laboral, los cuales serán fortalecidos al contemplarse la figura del intérprete de idiomas y de lenguaje de signos.

El debido proceso

Este principio constitucional establece que el juez no puede basarse en procesos que no estén previamente establecidos, para superar las distintas etapas, desarrolladas de manera sucesiva y ordenada, cuyo resultado será una sentencia. Esta secuencia debe contener ciertas garantías mínimas que aseguren a las partes interesadas dentro de un juicio, primero su dignidad como persona humana y segundo la posibilidad cierta de ejercer su derecho de defensa.

El debido proceso se concreta a cumplir con los requisitos constitucionales y diligenciamiento en materia de procedimiento establecido en las leyes ordinarias aplicables al caso concreto.

Este principio se encuentra normado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 12 “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Así mismo en el Código Procesal Penal, en el Artículo 3 “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.”

En el Artículo 4 refiere

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio.

En el Artículo 6, “Sólo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo.”

La Ley del Organismo Judicial también regula el debido proceso en el Artículo 16

Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos.

Procedimiento preestablecido

Las partes deben tener conocimiento del procedimiento al que se están sometiendo y cuáles son sus fases; es decir cuándo pueden afirmar sus proposiciones de hecho, ratificarlas, el plazo para presentar sus alegatos, análisis de pruebas, plazo dentro del cual el juez de la causa debe dictar sentencia y los medios de impugnación.

Este principio está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 12 “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Principio de dualidad de las partes

Para que exista un verdadero debido proceso, es importante que concurren dos partes una frente a la otra en posiciones confrontadas, naciendo el principio de dualidad de las partes. Esta dualidad de posiciones es en muchos casos, dualidad de partes; y permite que cualquiera de ellas este integrada por varias personas, dando lugar a un supuesto de pluralidad de partes.

Este principio opera en un proceso judicial existiendo dos partes, una llamada actora o demandante, en la cual pueden existir varias personas, frente a otra parte denominada demandada, la cual puede estar conformada por una o varias, donde la parte actora o demandante reclama frente a la otra un derecho que cree tener sobre la misma.

Derecho de defensa

Este principio establece el derecho que tienen las personas que intervienen en un juicio, a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor. El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial, por una parte actúa como una garantía más y por otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales. Se encuentra normado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en el proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

El derecho de defensa, lo encontramos normado en El Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el cual Guatemala es signatario, donde se promulga entre otros asuntos, la igualdad de las partes y principalmente el derecho de ser escuchado por el juzgador con relación al hecho que se le imputa, esto lo dispone en el Artículo 14 numeral 7 “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”

Dentro de la estructura fundamental del ordenamiento jurídico procesal, Guatemala ha suscrito distintos pactos y convenios que tienen como fin garantizar el derecho de defensa de los ciudadanos que intervengan en un proceso judicial o administrativo, para ejercer la defensa material, que no es más que el derecho de intervenir personalmente en el procedimiento para ejercer su defensa o bien el derecho de ser asistido de manera técnica por un abogado. Esto lo encontramos normado en La Convención Americana de Derechos Humanos, el cual regula en el Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El derecho de Defensa se encuentra regulado en distintas normas ordinarias, las cuales taxativamente norman el derecho que tienen las personas que son imputadas dentro de un proceso a ejercer dicho derecho, estableciéndose en el Código Procesal Penal el derecho de ejercer la defensa de forma personal o bien por un abogado defensor, dentro del desarrollo del procedimiento, lo anterior se encuentra normado en El Código Procesal Penal, regula también el principio al derecho de defensa, en el Artículo 71

Los derechos que la Constitución y este Código otorgan al imputado, puede hacerlos valer por sí o por medio de su defensor, desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Se entenderá por primer acto del procedimiento cualquier indicación que señale a una persona como posible autor de un hecho punible o de participar en él, ante alguna de las autoridades de la persecución penal que este Código establece. Si el sindicado estuviere privado de su libertad, toda autoridad que intervenga en el procedimiento velará para que conozca, inmediatamente, los derechos que las leyes fundamentales del Estado y este Código le conceden.

En materia de trabajo, también encontramos regulado el derecho de defensa, el cual se refiere a la necesidad de escuchar a la persona sobre la cual va sustentarse la decisión, este principio es tan indispensable dentro del derecho de trabajo, porque le brinda a las partes la oportunidad de actuar sin la presencia de un abogado defensor o bien regula

instituciones que pueden actuar en defensa del trabajador, esto se encuentra desarrollado el derecho de defensa para las partes que actúan dentro de un proceso laboral, normado específicamente en el Código de Trabajo en el Artículo 321, segundo párrafo

No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios, sin embargo si las partes se hicieren asesoran, podrán actuar como tales: a) Los abogados en ejercicio; b) Los dirigentes sindicales, asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos permitiendo al trabajador expresarse por si mismo sin la intervención de asesor, pero las partes pueden hacerse asesorar.

Juez natural o preestablecido

Esta garantía tiene como finalidad asegurar la independencia del juez, evitando que los poderes del Estado puedan elegir en cada caso, al juez que convenga más a sus intereses, prohibiendo tribunales de fuero especial, es por ello que este principio es de suma importancia como mecanismo objetivo y no manipulable en la determinación de la competencia de cada juez.

Este principio está inmerso en el derecho de defensa regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 12

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Lo que significa que las personas que figuran como sindicatos o demandados dentro de un juicio, deberán de ser puestos a disposición y hacer uso del derecho de defensa únicamente ante juez o tribunal competente y preestablecido, siendo fundamental que el juez sea imparcial e independiente, para que exista el debido proceso.

Principio de igualdad

En la Constitución Política de la República de Guatemala, en la parte dogmática, relacionada a los Derechos Humanos, el Estado garantiza y protege el derecho a la vida desde su concepción, dando inicio de la personalidad, en donde un individuo es libre e igual en dignidad y derechos, con oportunidades y responsabilidades que no quebranten su decencia, estableciendo que las personas nacen libres e iguales ante la ley.

Este principio constitucional pretende el equilibrio y una efectiva proporcionalidad en donde existan diferencias marcadas en la sociedad y el Estado obligatoriamente vele por una justa equidad en derechos y oportunidades, el cual se encuentra desarrollado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 4

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Así mismo la Ley del Organismo Judicial norma el principio de igualdad en el Artículo 57

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico del país.

La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia.

Los Organismos del Estado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los Tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Igual obligación tienen los particulares.

De igual manera este principio debe atender las diferencias existentes entre las partes, buscando establecer una proporcionalidad y compensar la desigualdad, logrando una efectiva equidad. Lo anterior se encuentra regulado en el Código de Trabajo dando énfasis al principio de igualdad en el Artículo 14

El presente Código y sus reglamentos son normas legales de orden público y a sus disposiciones se deben sujetar todas las empresas de cualquier naturaleza que sean, existentes o que en lo futuro se establezcan en Guatemala, lo mismo que todos los habitantes de la República, sin distinción de sexo ni nacionalidad, salvo las personas jurídicas de Derecho Público contempladas en el segundo párrafo del artículo 2°.

Igualmente deben aplicarse las disposiciones protectoras del trabajador que contienen este Código, al caso de nacionales que sean contratados en el país para prestar sus servicios en el extranjero.

Asimismo quedan a salvo las excepciones que correspondan conforme a los principios del Derecho Internacional, y los tratados.

Este principio estipula, que las partes serán iguales dentro del trámite del juicio, sin embargo hay que ser claros en señalar que la eficacia de este principio depende del principio de tutelaridad, que viene a equilibrar la desigualdad que las partes observan dentro del proceso, pues sin esta sería imposible concebir que las partes puedan tener los mismos derechos y la misma igualdad de trato dentro del juicio, este principio también lo encontramos desarrollado en el Artículo 14 bis del Código de Trabajo

Se prohíbe la discriminación por motivo de raza, religión, credos políticos y situación económica, en los establecimientos de asistencia social, educación, cultura, diversión o comercio que funcionen para el uso o beneficio de trabajadores, en las empresas o sitios de trabajo de propiedad particular, o en los que el Estado crea para los trabajadores en general.

El acceso que los trabajadores puedan tener a los establecimientos a que se refiere este artículo no puede condicionarse al monto de sus salarios ni a la importancia de los cargos que desempeñen.

Esta garantía constitucional se encuentra reafirmada por el Estado de Guatemala al ser signatario del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que estipula en el Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Las normas anteriormente citadas existen con la finalidad de la exigencia del respeto a la identidad personal, a la dignidad humana y a la tolerancia y reconocimiento del derecho de los semejantes.

Igualdad de las partes litigantes

Este principio es fundamental para la defensa de los derechos de los litigantes. De esa cuenta las partes, tanto actor como demandado, deben tener los mismos derechos procesales. El demandado tiene el derecho de ser informado de los hechos que afirma el actor, de los medios de prueba con los cuáles pretende confirmarlos. En el mismo sentido, el actor tiene el mismo derecho de información de lo que solicite, confirme y alegue el demandado.

La Constitución Política de la República de Guatemala lo desarrolla en el Artículo 4

En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Este principio establece que las partes están en igual de condiciones al momento de actuar en un proceso, no importando su condición económica, social o cultural debiendo ser informados de forma expedita de las actuaciones que se den dentro del proceso.

Principio de Audiencia y Contradicción

Este principio regula el derecho de las partes de expresar sus pensamientos y manifestarse sobre la aceptación o negación de lo expresado por la otra parte, ante el órgano jurisdiccional, previo a dictarse un fallo.

Este principio se encuentra recogido en la máxima “Nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en Juicio” que hace suponer que la persona a la que se le atribuye un hecho punible ostente desde un primer momento la condición de imputada, o como dice el derecho, de sindicada. (Aragonés, 2004: 18)

El único a quien le compete impartir la justicia de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala es a los Tribunales de Justicia y es ante este que las partes expresan o hacen valer este principio.

Se trata de un principio sobre la base que, nadie puede ser condenado, sin ser citado, oído y vencido en juicio. En tal virtud bajo este principio el proceso se convierte en una verdadera contienda entre las partes.

El principio de audiencia en su vertiente instrumental considera al proceso no como monólogo, sino como un diálogo, una conversación, un cambio de proposiciones de respuestas y de replicas un cruzamiento de acciones y de reacciones, de estímulos y de contra-estímulos, de ataques y de contraataques. Se trata de un derecho fundamental puesto que no es concebible un sistema de administración de justicia que omita la interposición de alegaciones contrarias ante el órgano jurisdiccional..., (Villalta, 2007:110)

El autor de la presente investigación percibe, de lo expuesto por Villalta, que el principio de audiencia y contradicción, no es más que una conversación en donde cada parte expone sus agravios y exigencias

frente a otra persona. Este principio le da la oportunidad a todos los que intervienen en un proceso como pueden ser los testigos de cargo o descargo, peritos y otros, con el objetivo de que cada quien responda o declare de forma libre y de oír de manera clara y dinámica de lo que se le imputa o se le demanda.

La lengua de signos

Para comprender el significado de la lengua de signos, es necesario entender lo que significa las distintas palabras que componen el título, es por ello que se exponen los siguientes conceptos, definidos en el Diccionario Enciclopédico

Lengua: Conjunto de palabras y modo de hablar de un pueblo o nación. Sistema de signos de que se valen los individuos de un grupo determinado para comunicarse entre sí.

Lenguaje: Capacidad que el hombre tiene para manifestar lo que piensa o siente. Cualquier sistema de signos usado por el hombre, para el ejercicio de dicha capacidad: lenguaje escrito y visual. (Quillet, 1979: 386)

“Seña: Signo convenido entre dos o mas personas para entenderse”...

“Signos: (Lingüística) Elemento a base del cual se establece el acto de comunicaciones entre dos o mas interlocutores.” (Quillet, 1979: 26)

Con base a lo anterior, se establece que el lenguaje de señas o signos, es la utilizada por dos o más personas sordas, consistiendo en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de

expresiones faciales, miradas y movimientos corporales, para entenderse y expresar lo que piensan y sienten.

Como antecedente y evolución histórica relacionada al lenguaje de signos se encontró que:

El primer tratado escrito en el que se hacen referencias a las señas alfabéticas aplicadas a la educación de los sordos se debe a Juan de Pablo Bonet, quien publica su obra *Reduction de las letras y Arte para enseñar á hablar a los mudos* en 1620. Considerado como el primer tratado moderno de Fonética y Logopedia, en el que se proponía un método de enseñanza oral de los sordos, admite el uso de señas manuales en forma de alfabeto manual, para facilitar la enseñanza de las letras a los sordos y mudos.

Esta lengua gestual se emplea fundamentalmente en las relaciones privadas (familiares y sociales) de los sordos señantes y su entorno más próximo, aunque poco a poco se va utilizando también en ámbitos educativos, eventos públicos o en las Cortes y existen variados centros (públicos -Universidades- y privados -asociaciones de sordos y academias privadas-) que imparten esta lengua, especialmente para padres de hijos sordos y para profesionales que trabajan con éstos (logopedas, maestros, intérpretes, mediadores, trabajadores sociales, etc.), <http://www.noelog91.wordpress.com/2009/12/21/lenguaje-de-signos-tigre/> Recuperado 13/11/2012

En el país la Asociación de Sordos de Guatemala, ASORGUA, tomo la iniciativa de elaborar un libro de lenguas de señas, que unifica el lenguaje gestual, corporal o mímico y las señas para que sea útil para todos los que deseen aprender y aspiren a la integración de las personas sordas, en la familia y la comunidad general, con derechos y obligaciones.

La lengua de señas guatemalteca forma parte de la naturaleza de las personas sordas, pues cada país cuenta con señas propias.

Sistema Braille

Este sistema no es un idioma sino un alfabeto. Utilizado por las personas no videntes que les permite leer y acceder a ciertos lugares específicos, así como interactuar con la sociedad al informarse de hechos de su interés.

Encontrándose el siguiente concepto

Sistema de escritura para ciegos; los caracteres se representan por puntos tangibles. La idea original se debe a Charles Barbier (1820), pero fue Louis Braille quien introdujo y popularizó el sistema por lo que lleva su nombre, además de un sistema de notación musical para el mismo uso... Su sistema empezó a utilizarse en 1839 y consiste en lo esencial, en puntos en relieve dispuestos en combinaciones geométricas estudiadas con el objeto de facilitar su percepción inmediata al tacto. (Quillet, 1979: 265)

En la actualidad las personas que padecen de ceguera cuentan con sistemas tecnológicos que le permiten desarrollarse profesionalmente, pero para poder ejercer sus derechos deben contar con el auxilio de dos testigos de su confianza para que dichos actos, tengan validez. Por lo que no necesitan auxiliarse de un traductor o intérprete.

Otro tipo de expresión que no es considerado idioma

Los grupos antisociales denominados pandillas cuentan con un lenguaje particular, para comunicarse entre ellos, teniendo características de ser gesticulado, hablado y señas, que para el resto de la población resulta incomprensible.

En un proceso penal estos grupos antisociales denominados pandillas, no podrían exigir la presencia de un intérprete de la forma de expresarse, en virtud que no es un idioma oficial, considera el investigador que dicha comunicación, no es más que una manera de evitar que la población se entere de la forma de su organización o planificación de un hecho delictivo.

Por tal razón se entrevista al oficial III de la Policía Nacional Civil, Marvin Alberto Ramirez Monzón, sobre dicho tema, indicando

Que existe una unidad dentro de la institución denominada, Unidad de Acción Nacional Contra el Desarrollo de Pandillas con iniciales P.A.N.D.A., la cual se encarga a través de distintos métodos de investigación policial, de averiguar el significado de las señas y forma de comunicarse que tienen estos grupos, para prevenir que se cometan mas delitos, pues esta comunicación en clave permite a los miembros de la pandilla, coordinar los delitos, estando dentro de la sociedad o privados de libertad.

Intérprete

En una sociedad el ser humano necesita interactuar, es decir recibir y transmitir información en cualquier situación en que se encuentre convirtiéndose la comunicación en eje central que sostiene las relaciones entre los humanos, por lo que las personas que no pueden comunicarse en un mismo idioma o padecen de sordera, para poder relacionarse con la sociedad, necesitan el auxilio de un intérprete.

Existiendo las siguientes definiciones

Persona que interpreta. Persona que se ocupa en explicar a otras en idioma que entienden, lo dicho en lengua que les es desconocida. (Quillet, 1979: 202)

En cierto modo, puede decirse el intérprete es, en relación con la palabra hablada, lo mismo que al traductor con respecto a la escritura. Tanto el intérprete como el traductor tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que en un país, se realizan actos jurídicos (contratos, testamentos, declaraciones verbales, judiciales o extrajudiciales, de índole civil o penal) en que intervienen personas que, por desconocer el idioma del país en que actúan, se expresan el de su origen de ahí que los intérpretes y traductores públicos constituyan un elemento indispensable para las relaciones administrativas y judiciales. (Osorio, 2004: 505)

Por lo tanto el intérprete es la persona que sirve de vínculo de comunicación entre personas que se comunican en idioma distinto y necesitan interrelacionarse.

Según Méndez

El proceso de interpretación de lengua de signos, ha evolucionado. La interpretación de lengua de signos, surge como respuesta a una demanda social de las personas sordas, la necesidad de romper barreras de comunicación que las aíslan de la sociedad y del derecho a participar en éste en igualdad de condiciones con respecto al resto de ciudadanos. (<http://www2.fe.ccoo.es/andalucia/docu/p5sd7181.pdf>. Recuperado el 15.10.2012)

Definido lo que es un intérprete y la relación de este con la lengua de signos se visualiza la función del intérprete de lengua de signos de facilitar la comunicación entre personas sordas y personas oyentes, tanto de forma individual como colectivamente, atendiendo en todo momento a la ética, disciplina y valores en la realización de su trabajo.

El intérprete de lengua de signos facilita a las personas sordas el acceso a la información en lenguaje de señas, le proporciona independencia a la persona sorda, para que pueda tomar sus propias decisiones, ayudándola a disponer de la información necesaria para formar un criterio.

Para llevar a cabo una interpretación eficaz, el intérprete de lengua de signos debe poseer conocimientos de las dos lenguas y culturas que participan en el proceso de interpretación, es decir, de la lengua oral y de la lengua de signos.

De la presente investigación el sustentante entiende que el intérprete traduce oralmente a otras personas que desconocen el idioma o lenguaje de signos, con el fin de convertir el discurso oral en lenguaje entendible para ambas.

Métodos de Interpretación

Como se definió anteriormente; interpretar, es el acto de comunicación que consiste en el contenido de un mensaje original emitido en una lengua determinada a otra comprensible para el receptor.

Méndez, explica que existen dos métodos de interpretación

Método de interpretación simultánea: es la más conocida y el método más empleado por los intérpretes de lengua de signos. En este método la interpretación se realiza al mismo tiempo que el discurso original, pero con unos segundos de retraso con el fin de que el intérprete capte el mensaje. Este retraso se conoce con el nombre de demora. El intérprete de lengua de signos tiene que interpretar todo aquello que dice el emisor e incluso con la misma velocidad, el uso de muletillas...

Método de interpretación consecutiva: consiste en recibir el mensaje visual o auditivamente, memorizarlo e interpretarlo posteriormente de forma oral o gestual. Esta interpretación se realiza una vez que el discurso a finalizado o bien por frases o por cada grupo de frases.

Si el mensaje que se transmite es muy extenso, se utiliza una serie de técnicas como anotar las fechas, algunas ideas... el intérprete en este tipo de interpretación goza de una ventaja: el tiempo. (<http://www2.fe.ccoo.es/andalucia/docu/p5sd7181.pdf>. Recuperado el 15.10.2012)

En Guatemala se utiliza con más frecuencia el método de interpretación simultánea, esto se observa en algunos noticieros y últimamente el presidente de la República, al momento de dar sus discursos utiliza a un intérprete para poder comunicarse con las personas que utilizan el lenguaje de signos.

Tipos de Interpretación

Los tipos de interpretación son de vital importancia cuando se está ante personas que tienen que tener una interrelación y que exista una comunicación efectiva, siendo de trascendental valor la figura del intérprete y la calidad de su función.

De igual manera Méndez, explica que en el proceso de interpretación, las fases son siempre iguales pero su desarrollo cambia en función del tipo de interpretación, si es directa o si es inversa.

La Interpretación Directa es la que se realiza de la lengua de signos a la lengua oral. En el caso de que el emisor sea una persona sorda, el mensaje lo transmite en lengua signos, de manera que el intérprete de lengua de signos lo percibe a través del canal visual. Concentrándose en los estímulos recibidos por la vista para no confundir ningún signo, para no alterar el resto de la interpretación. No sólo tienen en cuenta los signos, sino también percibe las expresiones faciales y corporales que acompañan al mensaje y que dan la entonación. Una vez captada visualmente todos los aspectos, el cerebro reestructura toda la información, transformando en información oral para asimilar el sentido del mensaje.

La Interpretación Inversa es la que se realiza de la lengua oral a la lengua de signos. En este tipo de interpretación el emisor es una persona oyente, que transmite el mensaje en la lengua oral, por lo tanto el intérprete de lengua de signos lo percibe a través del canal auditivo. El intérprete debe concentrarse en el discurso oral y tener un dominio de la memoria ecoica, que es la que nos permite recordar las últimas palabras oídas. Además debe transmitir la entonación del emisor, la emisión de su voz, la burla... (<http://www2.fe.ccoo.es/andalucia/docu/p5sd7181.pdf>. Recuperado el 15.10.2012)

Con base a los anteriores tipos de interpretación, se establece claramente la función que realiza el interprete en una conversación, donde una de las personas que interviene padece de sordera y para poder comunicar sus necesidades o pensamientos a la otra persona utiliza al interprete, quien traducirá lo que se diga en lengua de signos a la palabra hablada y a la inversa, naciendo con ello la comunicación.

El intérprete en un proceso judicial

El intérprete en un proceso judicial, es la persona que sirve de vínculo de comunicación entre los sujetos procesales, órgano jurisdiccional y las entidades que tienen injerencia dentro del juicio, con la persona que se comunica en lenguaje de signos, debiendo este tener los conocimientos necesarios del desarrollo de las distintas etapas o fases procesales, para que los principios rectores sean respetados. Convirtiéndose en herramienta auxiliar del juzgador para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las personas que utilizan dicho lenguaje para la protección de un derecho que consideran violentado.

El auxilio de intérpretes en un proceso judicial, es un derecho reconocido por la ley, para las personas sordas, regulado únicamente en materia penal, para que el procedimiento se realice debidamente, siendo esta una garantía que precisa ser incluida directamente en materia laboral, porque actualmente el juzgador debe hacer integración de leyes para garantizar el debido proceso.

El intérprete que figure en un proceso judicial, debe ser un profesional calificado y sometido a la confiabilidad, porque este será el vínculo entre el órgano jurisdiccional y las partes, influyendo de gran manera en la decisión que tome el órgano jurisdiccional.

Cuando la lengua materna del acusado no es el español o cuando no entienda o no pueda darse a entender en español, tiene derecho a asistirse de un intérprete o traductor. El traductor o intérprete debe ser de plena confianza del usuario o en su defecto el juzgado o tribunal tiene la obligación de proporcionarlo. (Guzmán, 2007: 44)

El derecho a un intérprete es una innovación dentro del proceso penal guatemalteco, debido a los principios constitucionales, como las normas legales internas, las cuales se han ido acoplando cada vez más a la realidad en la que se vive, es inminente que el imputado tiene el derecho se expresarse en su propio idioma y que la imputación, la acusación y todos los actos procesales sean escuchados y sobre todo entendidos por el en ese idioma. Invocar el derecho a un intérprete judicial conecta con

el derecho de defensa, con el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los tribunales de justicia y con el derecho a un proceso justo y con todas las garantías. Todo ello establecido en el conjunto de normas constitucionales y procesales que deben ser aplicadas por los tribunales de justicia. Lo cual se encuentra normado en la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 66

Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombre y mujeres, idiomas y dialectos.

El 31 de marzo de 1995, el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, oficializa los idiomas indígenas y promueve programas de capacitación de jueces bilingües e intérpretes judiciales.

Lo cual es desarrollado en el Código Procesal Penal, Artículo 142

Los actos procesales serán cumplidos en español. Cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindara la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar.

La exposición de personas que ignoren el idioma oficial o a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, de un sordomudo que no sepa darse a entender por escrito y los documentos o grabaciones en lengua distinta o en otra forma de transmisión del conocimiento solo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda. Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducido al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactaran en ambos idiomas.

La comisión de Oficialización de los Idiomas Indígenas de Guatemala, integrada por mandato de los Acuerdos de Paz de 1996, recomendó que el Estado se deba guiar de acuerdo a una política lingüística y cultural, pues se confirma que la implementación de justicia ha sido implementada solamente en idioma oficial, lo cual va en detrimento de los derechos ciudadanos y van desde la valoración misma de las leyes, hasta la confianza en los procedimientos que el sistema emplea.

En materia penal, el Estado asume la defensa de los derechos lingüísticos de los hablantes creando la figura del traductor o intérprete, como lo estipula el Código Procesal Penal en el Artículo 90

El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para lo asista durante sus declaraciones, en los debates o en aquella audiencia en las que sea necesaria su citación previa. Cuando no comprenda correctamente el idioma oficial y no haga uso del derecho establecido anteriormente, se designará de oficio un traductor o intérprete para esos actos.

Se tiene conocimiento que en los tribunales de justicia, muchos de los usuarios no saben leer, escribir o comunicarse en idioma español, por lo tanto es importante que los mismos puedan tener acceso a un intérprete o traductor de manera inmediata para expresarse en su lengua materna ante el juez, para evitar que se limite el derecho de defensa que la ley les otorga, pues en el país existen 24 idiomas mayas y garífunas, reconocidos.

La Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento con los compromisos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de los Pueblos Indígenas y Acuerdos de Paz, crea la Unidad de Asuntos Indígenas con el acuerdo 112-2009, para atender demandas específicas sobre derechos humanos relacionados a pueblos originarios en beneficio de los grupos vulnerables; además, creó juzgados de paz comunitarios en cinco municipios de la República en donde no hay juzgados de paz, nombrando personas honorables y vecinas de la región, que puedan comunicarse en la lengua predominante de la provincia y en español, resolviendo con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible.

Por lo anterior, la justicia pronta y cumplida no abarca o protege las necesidades reales de la población, debiéndose tomar en consideración que en Guatemala la población indígena se encuentra dispersa en la mayor parte del país y no concentrados únicamente en una comunidad.

Análisis jurídico e importancia del intérprete en el proceso laboral

Del estudio y análisis de las normas anteriormente consignadas, se establece que el Estado para la protección de las personas que se comunican en idioma distinto del español o que padezcan de sordera, crea instituciones para que puedan interactuar en un proceso judicial, autorizando a los jueces auxiliarse de un traductor o de un intérprete para las personas que lo requieran, pero únicamente en materia penal y en auxilio de los sindicatos.

En materia del Derecho de Trabajo, es inexistente la figura del traductor o intérprete, tanto en normas ordinarias como en pactos o convenios ratificados por Guatemala. Teniendo el juzgador que hacer uso de las facultades que le confiere la ley como de realizar integración e interpretación de leyes, para auxiliarse de un traductor o intérprete, para garantizar los principios constitucionales de acceso a la justicia, debido proceso, derecho de defensa y el de audiencia y contradicción.

Por lo que es de suma importancia que se norme la figura del intérprete en materia de trabajo porque el derecho el mismo es autónomo, porque posee principios, normas e instituciones que regulan la actividad de los sujetos, es decir que el Derecho del Trabajo no depende de ninguna otra

disciplina para existir, porque aunque la supletoriedad o integración esta permitida, esta debe hacerse solo y cuando no contravenga los principios y el texto de las disposiciones que rigen el Derecho del Trabajo.

En materia laboral, las personas pueden plantear su demanda de manera oral, encontrándolo regulado en el Código de Trabajo, Artículo 321

El procedimiento en todos los juicios de Trabajo y Previsión Social es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales. Consecuentemente, es indispensable la permanencia del juez en el tribunal durante la práctica de todas las diligencias de prueba. No es necesaria la intervención de asesor en estos juicios, sin embargo, si las partes se hicieren asesorar, podrán actuar como tales: a) Los abogados en ejercicio. b) Los dirigentes sindicales asesorando a los miembros de sus respectivos sindicatos, federaciones y confederaciones, circunstancia que el tribunal podrá exigir que se acredite; y en asuntos cuya cuantía no exceda del equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante; y, c) Los estudiantes de Derecho de las universidades que funcionan legalmente en el país, que hayan aprobado los cursos correspondientes a Derecho del Trabajo, en asuntos cuya cuantía no exceda al equivalente a diez veces el salario mínimo mensual del sector económico a que pertenezca el trabajador reclamante y, en todo caso, bajo la dirección y control de las Facultades, a través de la dependencia respectiva.

El asesoramiento de los dirigentes sindicales y estudiantes a que se refieren los incisos b) y c) anteriores, será siempre gratuito.

Esta norma le da la oportunidad al trabajador de expresarse por si mismo con o sin la mediación de asesor. Es por ello que las personas que se comunican en idioma distinto del español y especialmente en lenguaje de signos, pueden acudir al órgano jurisdiccional a plantear su demanda, pero la misma será suspendida y reprogramada para que sea nombrado un intérprete del idioma materno de la persona interesada, esperando que

exista el indicado y se encuentra disponible o un intérprete de lenguaje de signos, pero que actualmente no existe ninguna unidad a donde el órgano jurisdiccional pueda acudir a solicitarlo y por lo tanto hay una laguna legal que pone en desigualdad a las partes en el proceso.

Por ello al no incluirse la figura del intérprete en materia de trabajo, el principio de igualdad de las partes litigantes, es inoperante para las personas que tienen la necesidad del uso de traductor y del intérprete de lenguaje de signos para hacer vales sus derechos o pretensiones ante el órgano jurisdiccional, pues sería el traductor o intérprete quien debe explicar o informar al demandado los hechos que afirma el actor, de los medios de prueba con los cuáles pretende confirmarlos y de lo que alega.

En la sociedad guatemalteca, específicamente las personas que se comunican en lenguaje de signos se ven en la necesidad de utilizar los servicios de un intérprete para comunicar sus pensamientos, siendo el vínculo de comunicación entre los sujetos procesales, órgano jurisdiccional y las entidades que tienen injerencia dentro de un proceso judicial, debiendo este tener los conocimientos necesarios del desarrollo de las distintas etapas o fases procesales, para que los principios rectores sean respetados.

El auxilio del intérprete en un proceso judicial, es un derecho de los solicitantes reconocido por la ley pero al no encontrarse regulada tal figura en materia de trabajo, los principios rectores de dicha materia son inobservados.

Como antecedente histórico de la legislación específica que regula lo relativo a la función y acreditación del traductor jurado en Guatemala se encuentran las disposiciones jurídicas siguientes:

“Decreto gubernativo 251 del Presidente de la República de Guatemala Justo Rufino Barrios.

Decreto gubernativo 1478 del Presidente de la República de Guatemala Jorge Ubico.

Decreto legislativo 1956 de la Asamblea Legislativa de la República en 1934.”

(<http://www.oj.gob.gt/masterlex/default.asp?strUsuario=consulta&strPassword=consulta> Recuperado el 05.11.2012)

El Decreto 251 del Presidente de la República de Guatemala, Justo Rufino Barrios, promulgó en 1879, una ley que establece cuales son los documentos que deben ser traducidos al español por un traductor jurado, así como los requisitos para serlo, el trámite que se debe realizar para

ser autorizado, las funciones y obligaciones e incluso establece un arancel.

Esta ley sufrió dos reformas: la primera por el Decreto 1478 del Presidente de la República de Guatemala Jorge Ubico en 1933 y otra por el Decreto 1956 de la Asamblea Legislativa de la República en 1934 las cuales únicamente reforman la institución que debe practicar el examen de aptitud a los aspirantes a traductores jurados.

Posteriormente, el Ministerio de Educación de Guatemala, emite el acuerdo número 1292-2009 en el cual se describe con precisión el procedimiento de autorización de traductores jurados. Con base en el análisis de la teoría y la práctica de la traducción en general y de la traducción jurada se determinó que las disposiciones jurídicas que se mencionaron no responden a la realidad actual y conceptual de las funciones, actividades, responsabilidades y proceso de acreditación del traductor jurado.

Existen varias iniciativas legales al respecto entre ellas la Iniciativa de Ley No. 2117, Ley del intérprete y del traductor jurado, para que las garantías constitucionales que gozan los guatemaltecos sean aplicables a todos, garantizando el acceso a la justicia y al debido proceso a las

personas que se comunican en lenguaje de signos, porque en la actualidad se le ha dado prioridad únicamente a las comunidades indígenas, creando el Organismo Judicial, órganos jurisdiccionales especializados en dichos idiomas, olvidando a las personas que se comunican en lenguaje de señas.

La iniciativa de ley, pretende regular la calidad, ámbito, funciones, procedimientos y formalidades de las personas reconocidas o habilitadas como intérpretes y traductores jurados en el territorio nacional, especificando los niveles de formación académica de ambos.

Estableciendo los requisitos para fungir como interprete dentro de un proceso judicial de manera general, por lo que estima el investigador que dicha figura debe ser incluida en la legislación laboral para que los principios rectores de la materia sean respetados y los derechos de las personas que necesitan acudir al Juzgado Laboral pueden ejercer sus derechos constitucionales.

Conclusiones

La Carta Magna, regula el acceso a los tribunales de justicia libremente y el derecho de petición, creando normas ordinarias específicamente en el Derecho Penal, para que el sindicado pueda expresarse en su idioma natural, normando la figura del intérprete, lo cual no se da en el Derecho del Trabajo, por lo tanto los jueces tienen que hacer integración de leyes para poder brindar justicia o al menos acceso a la misma, a las personas que se comunican en idioma distinto del español y aquellos que padezcan de sordera.

Es importante normar la figura del intérprete dentro de un proceso laboral para hacer valer los principios procesales que también gozan las personas que se comunican en el lenguaje de signos o de manera distinta al español al existir una relación de trabajo o conflicto laboral.

Es fundamental la integración del intérprete en el ámbito del Derecho del Trabajo, para que los usuarios con deficiencia auditiva o que se comuniquen en su lengua materna, comprendan de los contenidos en un proceso jurídico y de esta manera hacer cumplir los principios constitucionales e ideológicos laborales.

Para que el procedimiento se realice adecuadamente, es necesario que el intérprete conozca el significado de las diligencias en que su actuación mediadora sea una conversión de palabras de un idioma a otro y se garantice los derechos de las personas que precisan del intérprete.

Es necesaria la creación por medio de un acuerdo gubernamental, ley ordinaria o reglamentaria, la figura jurídica del intérprete como auxiliar del juez en materia laboral porque el Derecho Laboral es especializado.

Referencias

Guzmán, C. (2007), *La prueba penal*, Ciudad de Guatemala. Praxis

Villalta, L. (2008), *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal*. Ciudad de Guatemala. NG impresiones.

Aragónés, R. (2007), *Temas Fundamentales Del Proceso Penal Guatemalteco Perspectiva comparada desde el derecho español*. Guatemala. Cuadernos Judiciales de Guatemala No. 1

Chicas, R. (2005), *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Guatemala, Litografía Orión.

Lara B. (2004), *Técnicas de Interpretación de lengua de signos*. Fundación CNISE.

Lengua de Señas de Guatemala, LENSEGUA, (2008) Asociación de Sordos de Guatemala, ASORGUA.

Osorio, M. (2004), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Buenos Aires, editorial Heliasta.

Quillet, A. (1979), *Diccionario enciclopédico*, México D. F. Editorial Cumbre S.A.

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente.

Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes aprobado en junio de 1989, Organización Internacional del Trabajo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, decreto número 6-78, del Congreso de la República de Guatemala.

Código de Trabajo, decreto 1441, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal, decreto 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Intérprete y del Traductor Jurado. Iniciativa de Ley No. 2117; y Dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología del Congreso de la República de Guatemala, con fecha 15 de marzo del 2000.

Méndez, R. (2010), *Figura del Intérprete de lengua de signos en educación*. Revista digital para profesionales de la enseñanza. Federación de Enseñanza de CC.OO. de Andalucía. ISN: 1989-4023.Dep.Leg.GR2786-2008 Recuperado el 15 de octubre del 2012 de <http://www2.fe.ccoo.es/andalucía/docu/p5sd7181.pdf>.

Decreto Gubernativo 251, Presidente de la República de Guatemala, General Justo Rufino Barrios, 1879. Recuperado el 5 de noviembre del 2012 de <http://www.oj.gob.gt/masterlex/default.asp?strUsuario=consulta&strPassword=consulta>

Lengua de signos, definición e historia. Recuperado e 13 de noviembre del 2012 de <http://www.noelog91.wordpress.com/2009/12/21/lenguaje-de-signos-tigre/>